

12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**



1

Villavicencio, febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 20 de febrero del 2015, por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo con auto del 20 de febrero de 2015, decidió negar librar mandamiento de pago, al considerar que la parte actora pretende ejecutar obligaciones dinerarias que no están constituidas dentro del título ejecutivo¹.

Argumentó que el título ejecutivo exhibido por la parte ejecutante, proviene de la sentencia con fecha 31 de mayo del 2011, proferida por el mismo Juzgado, decisión que fue confirmada con sentencia de fecha 10 de abril del 2012, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, ordenando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** de la **POLICIA NACIONAL (CASUR)** liquidar la asignación de retiro, de conformidad con las consideraciones de la sentencia, haciendo los descuentos de las sumas ya pagadas al demandante.

Sostiene que de las consideraciones de las sentencias aportadas, no se reconocieron como factores de liquidación lo correspondiente a la prima de antigüedad, prima de actividad y subsidio familiar.

Concluye que lo pretendido por el ejecutante es incluir en la asignación de retiro los factores salariales prima de actividad, antigüedad y subsidio familiar, pero las sentencias no incluyeron tales factores, por lo que el título ejecutivo, carece de la exigibilidad de esas obligaciones, por cuanto en ellas no se dispuso tal condena. (fls 78 – 79 del C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 00032- 01.
Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



2

En su impugnación, la ejecutante manifestó que la Jueza de 1ª instancia no hizo un análisis completo del título ejecutivo, al tomar parcialmente los apartes de las considerandos de los proveídos, por considerar que no se podían reconocer las partidas por concepto de prima de antigüedad, prima de actividad y subsidio familiar, mezcladas con las primas del nivel ejecutivo, ya que sería crear un tercer régimen y da una interpretación errada, al no aplicar integralmente lo contenido en el Decreto 1212 de 1990, cuando la sentencia del 31 de mayo del 2011, es clara, diáfana al señalar que los factores computables antes señalados no están excluidos en la sentencia base de ejecución .

Aclara que las partidas que la sentencia de 1ª instancia ordenaba no ser incluidas en la liquidación son las establecidas en los numerales 4, 6, 7 y 9 del Decreto 1212 de 1990, las que no se están reclamando en el proceso ejecutivo, no solo porque fueron expresamente excluidas en la sentencia judicial, sino porque tampoco las devengó su poderdante.

Insiste en que se ordenó la inclusión de las partidas de un Suboficial, dentro de las cuales están la prima de antigüedad, prima de actividad y subsidio familiar, aplicando un solo régimen, esto es, el contenido en el Decreto 1212 de 1990, lo que fue confirmado en la sentencia de 2ª instancia, del 10 de abril de 2012.

Manifiesta que **CASUR** al expedir la **Resolución No 7455 del 04 de septiembre de 2013**, tomó como base el salario que no devengo al momento de su retiro y un grado equivalente que nunca ostentó su mandante; desconociendo así lo ordenado en la sentencia de 2ª instancia, tomado un sueldo básico notoriamente inferior al devengado como Comisario, lo cual hace que la liquidación efectuada también sea inferior y, en consecuencia, no se haya dado cumplimiento íntegro a la condena ordenada en las sentencias.

Finaliza expresando que el objeto de la ejecución es que la Entidad proceda a dar cumplimiento cabal a la decisión judicial liquidando la asignación mensual de retiro con las partidas y bases de liquidación ordenadas en 1ª y 2ª instancia, entre ellas, el sueldo básico devengado al momento del retiro

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 00032- 01.

Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



3

como **COMISARIO**, como se ordenó en la sentencia de 2ª instancia, por tanto, el título ejecutivo si es claro, expreso y exigible (fls 80 – 83 C-2ª inst.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el num. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior de **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.)

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, frente a las pretensiones de la ejecución.

ANALISIS DEL CASO

La Jueza de 1ª instancia, insiste en que el título ejecutivo carece de los presupuestos de exigibilidad, toda vez que, el demandante pretende incluir factores computables no reconocidos en el título ejecutivo.

Para el recurrente, el A-Quo no dio una interpretación integral a las providencias que sirven de título ejecutivo y excluye las partidas computables reconocidas en las sentencias, previstas en el artículo 140, num. 2, 3 y 8 del Decreto 1212 de 1990, y de manera errada, confunde estas partidas computables, con las de los numerales 4,6,7 y 9 del mismo artículo, las cuales si fueron excluidas.

Concluye que las sentencias de 1ª y 2ª instancias son claras con relación al pago de los factores salariales de los numerales 2,3 y 8 y que la sentencia de 2ª instancia aclara que el salario a liquidar en este caso, es como **COMISARIO**.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 00032- 01.

Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



4

El título ejecutivo consta de las 2 sentencias de 1ª y 2ª instancia, debidamente ejecutoriadas y el acto administrativo que reconoce la fuerza ejecutiva de las providencias, por tanto, estamos frente a un título complejo²,

Como lo ha precisado la jurisprudencia, el Juez debe analizar que **título ejecutivo complejo** cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado³ y cuando el título ejecutivo desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, el Juez tiene la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.⁴

También ha dicho:

(...)

Que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia⁵. (Se subraya y resalta)

² Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

³ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

⁴ Sección Segunda, No 11001-03-25000-2014-00809-00 (2507-14)

⁵ Cabe destacar que esta posición ha sido reiterada de manera consecutiva por el concejo de estado, Fallo de tutela del 6 de marzo de 2014. Sección Segunda- Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001031500020140006800; Auto del 2 de abril de 2014. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. 1100103250002014030200 (0909-2014); Sentencia del 4 de febrero de 2016. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC).

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 00032- 01.

Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



5

Sobre las características esenciales del título ejecutivo, el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho:⁶

(...)

La obligación es (i) expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es (ii) clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es (iii) exigible cuando es ejecutable y no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Para este Juez colegiado, contrario a lo considerado por la Jueza A Quo, el título ejecutivo de recaudo forzoso, si es claro y exigible, pues en éste si se determina su objeto y sujeto obligacional, es decir, el cómo debe de ser ejecutada y sobre quién recae el cumplimiento de dicha ejecución. Fue en este sentido, en el que se expresó la sentencia de 1ª instancia, base del título. Textualmente dijo:

(...)

“...la entidad demandada deberá aplicar las partidas de un suboficial vigente al momento de retirarse el actor y tener especial cuidado de no incluir las relacionadas en los numerales 4, 6, 7 y 9 del artículo 140 del decreto 1212 de 1990, salvo que el actor haya estado en las situaciones especiales del servicio que generen tales partidas, lo cual no se demostró en el expediente⁷.” (Se subraya y resalta)

Posición que fue confirmada, en la sentencia de 2ª instancia base del título y aclaró que el salario base de liquidación a tomar para la asignación de retiro, sería la de **COMISARIO**. Así lo expresó:

“se debe de aplicar lo expuesto en el decreto 1212 de 1990, normatividad que regía su situación prestacional (factores salariales, tiempo, porcentajes aplicables), previo a la homologación, obviamente, con base en el salario que devengaba como Comisario al momento del retiro.”

⁶ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

⁷ Sentencia de primera instancia. Folio 18.

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 00032- 01.

Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



6

Por tanto, no le asiste razón al A Quo cuando afirma que el título ejecutivo no contiene una obligación clara, pues con una interpretación holística se infiere que el título ejecutivo si contiene una obligación clara, como ya se explicó.

Sostiene la Juez de 1ª instancia que el título ejecutivo carece de exigibilidad en razón a que: "... No contiene el título ejecutivo que haga exigible esa obligación, por cuanto en ellas no se dispuso tal condena, por el contrario, la providencia fue clara en determinar que aquellas partidas no podrían incluirse en la liquidación que debía hacer la entidad."

No comparte la Sala tal aseveración, el título ejecutivo si cumple con los presupuesto de exigibilidad al estar compuesto por las 2ª sentencias debidamente ejecutoriadas y el acto administrativo expedido por la Entidad que pretendió dar cumplimiento del fallo, además de satisfacer el plazo previsto en el artículo 297 numeral 1º para su cumplimiento inmediato y no estar sujeto a ninguna condición, por tanto restarle mérito de ejecución al título, resultaría a todas luces atentatorio contrario al principio de cosa juzgada, y contrario al principio eficacia en la administración de justicia⁸.

En consecuencia, se **REVOCARA** el auto del 20 de febrero de 2015, que niega mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se devuelve para que se estudie sobre el **mandamiento de pago** pero por aspectos diferentes a los acá analizado..

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que niega mandamiento de pago proferido el 20 de febrero del 2015, expedido por el **JUZGADO SEPTIMO**

⁸ concejo de estado, Fallo de tutela del 6 de marzo de 2014. Sección Segunda- Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001031500020140006800
Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 00032- 01.
Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en este interlocutorio.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No. 010.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR

